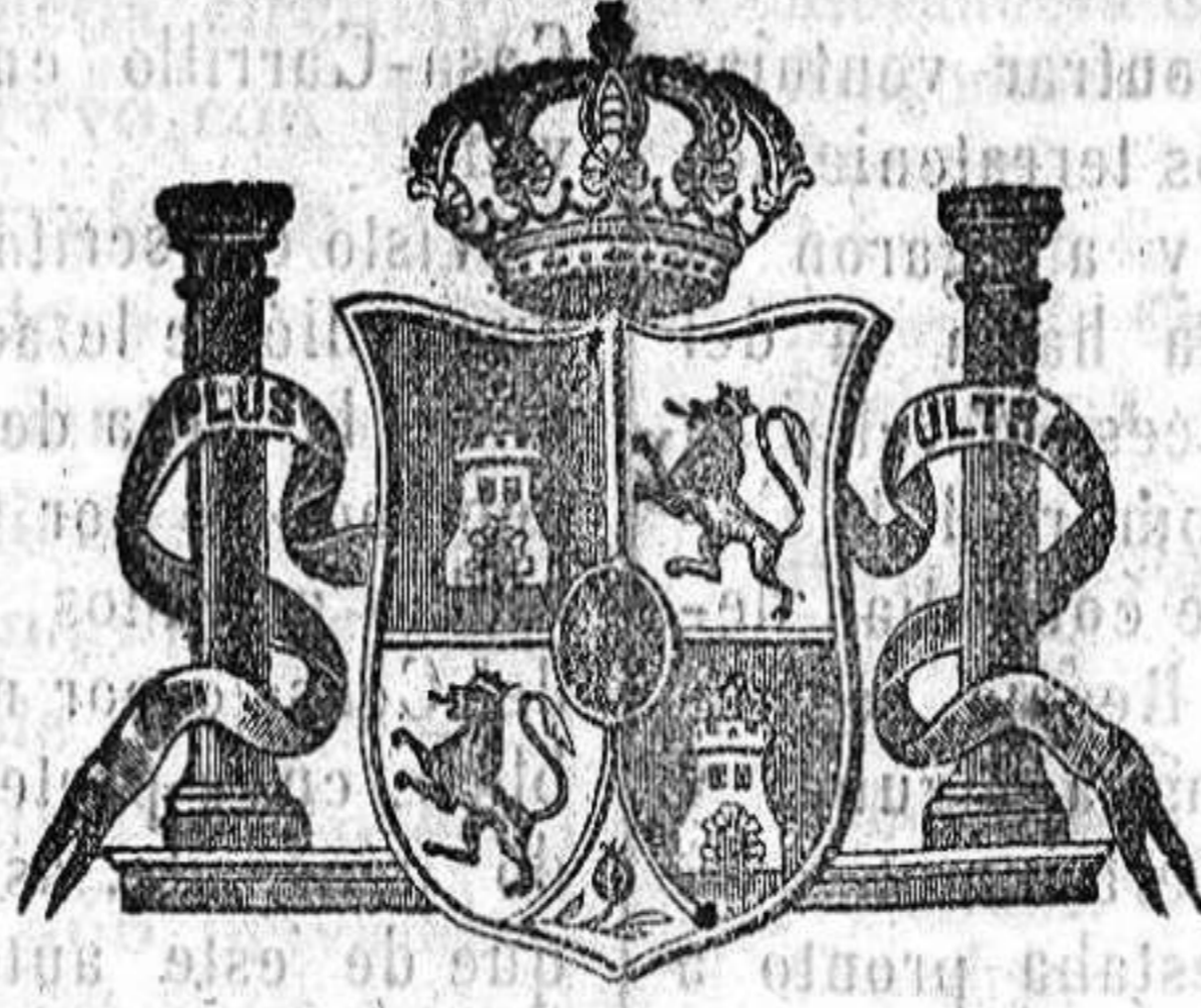


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	30

Miércoles 6 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 26 de Enero número 26, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857, por la que el Alcalde pedáneo y algunos vecinos de Trasjuelas, reunidos en junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por sí y los demás vecinos ausentes é impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidad de 500 rs., pagadera 100 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al de verificarse la entrega de los libros en que constaren aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado

que, citando individualmente á los comprendidos en la escritura y previo el reconocimiento de su obligacion, les mandase le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los términos que van expresados, si bien por algunos de los vecinos de Trasjuelas se alegó que el afanegado practicado por Amoedo no podia servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligacion consignada en la escritura, resultó despachada ejecucion por los 500 rs, procediéndose al embargo de la cantidad alicuota que correspondía á cada vecino:

Que en este estado el Gobernador de la provinci, á citacion del Alcalde de Sotomayor, del cual es pedáneo el de Trasjuelas, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y sosteniendo este su jurisdiccion resultó el presente conflicto, en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razon de la que constituyó el fin de la obligacion, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose esta á determinar la estadística de la parroquia, en tal concepto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas; y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante el incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligacion consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trasjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real orden de 29 de Julio de 1856, art. 1.º, que declara corresponderle á la Administracion de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la ma-

teria imponible de contribuyentes, pueblos y provincias:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 20 de Abril de 1845, que expresa actuarán los Consejos provinciales como Tribunal en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trasjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en él propuesto el de obtener los vecinos la mas equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado

Dado en Palacio á 16 de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. =Esta rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 28 de Enero, número 28, se lee lo que sigue.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado; sobre aprovechamiento de aguas:

Visto: Visto el certificado expedido por D. Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey Don Enrique IV en 30 de Diciembre de 1465, hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real revision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea y de la otra, en el que están insertos: primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced; segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de Diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de Enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Braulio Alvarez en 5 de Mayo de 1846.

ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándoles de regadío de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de Julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, exponiendo que en Casa-Carrillo pertenecía á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos piés de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadío: que siempre y en todas las épocas que los demas terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, prévias las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporción y forma que lo hacian los demas colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba: que así se podría decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de Agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad de Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadío, cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego y solicitó que se sirviese comunicar orden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que expusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de Diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con lo de la cabaña, cuya ac- quia se abrió por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de Enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadío, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud expuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su radio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedia el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno: que por utilizar

esto secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho más cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de Enero de 1855 presentó dicho Administrador á la Diputacion provincial y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 13 de Agosto de 1856 dió de orden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demas colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado después por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto, declaró en 23 de Junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de Abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Una carta del administrador del Duque de 23 de Mayo de 1851, en la que se expresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.º Un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y liquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadío del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3.º Otro del mismo Secretario, en el que consta que en 15 de Agosto de cada año se acordaba por la Corporacion el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Kanal, Rescasal, Raizales y Olivedo con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demas averías: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de

Casa-Carrillo en el término de Olivedo:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de Mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usura de él cómo y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de réplica y dúplica: Considerando, en cuanto al extremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha extralimitado de sus atribuciones, haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieren D. Domingo Ruiz de la Ve-

ga, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hèvia, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera.

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo menos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca expresamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. =Esta rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. =Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861. = Juan Sunyé.

GABIERN0 DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 28.

Por la Real orden inserta en el Boletin oficial de esta provincia, número 12, se habrán enterado los Presidentes de las Juntas del Censo de los antecedentes que han de presentar á los Inspectores de Estadística en la visita que giren á los pueblos.

Para uniformar los trabajos de que se trata y en vista de algunas consultas que se han hecho á este Gobierno, debo advertir á quien corresponde:

1.º Los hijos de labradores que viven con sus padres, por mas que tengan segun la ley el derecho de propiedad sobre la legítima materna y los padres solo la administracion y usufructo, deberán clasificarse como jornaleros si realmente ayudan al padre. Se atiende al hecho y no al derecho, y en este sentido, el propietario es el padre y no los hijos, porque estos hasta su emancipacion no disponen de la propiedad.

2.º Los hijos de los arrendatarios que viven con

sus padres ayudándoles en sus faenas, aunque no perciban salario, deben figurar tambien en el cuadro como operarios, esto es, como jornaleros de campo.

3º Los pastores han de ir á la casilla de sirvientes, sin que deban ocupar en el cuadro de profesiones casilla especial, que no habia de ofrecer grande interés.

Y 4º Los documentos que las Juntas municipales deben remitir á las de partido son: el resumen de las cédulas de que trata el artículo 63 de la Instrucción de 10 de Noviembre último, el duplicado del padron á que se refiere el artículo 16 de la circular de la Comisión general del 12 de Diciembre próximo pasado, y ademas un resumen del cuadro de clasificaciones por profesiones y oficio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento

Segovia 4 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 29.

En este periódico oficial correspondiente al 4 de Enero último, se halla inserta una circular, previniendo á los Ayuntamientos que en todo el mes citado formasen y remitiesen á este Gobierno de provincia, expedientes generales en que se comprendiesen todos los aprovechamientos que intentasen sacar de sus respectivos Montes durante el año actual, tanto para cubrir con su producto el déficit de los presupuestos por tenerlo así consignado en ellos, cuanto para cualesquiera otras atenciones del servicio público.

Se daban al mismo tiempo las instrucciones convenientes al efecto y se manifestaba terminantemente que desde aquella fecha no se daría curso á ninguna solicitud ni expediente particular que los municipios promoviesen con objeto de obtener leñas con destino á los hogares, venta de frutos de piña y bellota, árboles caídos ú otros productos aislados, pues que todos se debian comprender en el general.

Con fecha 16 del mismo mes

se ha reproducido dicha circular, y sin embargo observo con disgusto que ha trascendido con exceso el plazo marcado, y aun son muchos los Ayuntamientos que no remitieron los expedientes de que ha hecho mérito dando lugar con su apatía reprehensible á que los pueblos que administran estén espuestos á verse este año privados del combustible y otros productos forestales que le son precisos, y ellos mismos en el conflicto de no poder cubrir sus atenciones por falta de recursos.

A fin de evitar este grave mal y usando de benignidad, he acordado ampliar el plazo para presentar los referidos expedientes, hasta el 15 del corriente, bien entendido que pasado este término se espidirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos á quienes ademas les exigiré la mas severa responsabilidad.

Los que á pesar de las amplias instrucciones dadas en las anteriores circulares respecto á la manera de formar aquellos, tengan todavia dudas sobre el particular deberán comisionar á los Secretarios ú otros individuos de su seno para que se presenten sin demora en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia donde se les dará verbalmente todas las esplicaciones que deseen y crean necesarias.—Segovia 6 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

Si los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no quieren sufrir las multas que esta Administracion ha dispuesto proponer al Sr. Gobernador deberán remitir á vuelta de correo sin falta, el acuse de recibo de la circular que sobre próroga para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos que carezcan de tal formalidad, se insertó en los Boletines de los dias 11, 14 y 21 de Enero próximo pasado sin olvidarse de espresar las fechas de los tres dias en que se hubiere publicado en sus pueblos respectivos segun en aquella se ordena en su prevención 3ª Segovia 3 de Febrero de 1861.—El Administrador, José Juan de Martínez.

- Alconada.
- Aldealcorbo.
- Aldealengua de Santa María.

- Aldeanueva del Monte.
- Aragoneses.
- Arcones.
- Arealillo.
- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla.
- Bercial.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Cantalejo.
- Carbonero el Mayor.
- Castillejo de Mesleon.
- Castroserna de abajo.
- Castroserracin.
- Chañe.
- Coca.
- Collado-hermoso.
- Condado de Castilnovo.
- Corral de Aillon.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuellar.
- Cuesta.
- Duruelo.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Espinar.
- Espirdo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuenterrebollo.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesoto.
- Grajera.
- Huertos.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Laguna Rodrigo.
- La Losa.
- Lastrilla.
- Linares.
- Losana.
- Lovingos.
- Maderuelo.
- Marazueta.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Melque.
- Montnenga.
- Moraleja de Coca.
- Moraleja de Cuellar.
- Muñopedro.
- Muñoveros.
- Narros.
- Nava de la Asuncion.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de Oro.
- Navas de San Antonio.
- Nieva.
- Olmbrada.
- Orejana.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Oyuelos.
- Palazuelos.
- Pedraza.
- Pinarejos.
- Rebollo.
- Revenga.
- Salceda.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- Sangarcia.
- San Martin y Mudrian.
- San Miguel de Bernuy.
- San Pedro de Gaillos.
- Sepúlveda.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Sotosalvos.
- Tolocirio.
- Torrevalde San Pedro.
- Treascasas.
- Turégano.
- Uruenas.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valdevarnés.
- Valladolid.
- Vallercuela de Sepúlveda.
- Valseca.
- Valtiendas.
- Valverde.

- Vegalria.
- Vegas de Matute.
- Villar de Sobrepaña.
- Villaseca.
- Villaverde de Iscar.
- Yanguas.
- Zarzueta del Monte.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Las repetidas comunicaciones que de diferentes provincias se reciben en esta Administracion, preguntando si los sugetos que en ellas se espresan figuran en las matrículas de los respectivos pueblos de donde son vecinos por las industrias que en la misma se determina y á quienes por lo general se les instruye expediente de defraudacion hasta que justifican este extremo, me prueban bien claramente que los Sres. Alcaldes descuidan el cumplimiento de los artículos 42 y 45 de la ley vigente de subsidio, lo cual viene á recaer en grave perjuicio de sus administrados ocasionándoles vejaciones y trastornos que debieran y están en el caso de evitarlos.

Para remediar este mal, la Administracion de mi cargo que desea muy de veras el que á los industriales de la provincia no se les ponga ningun entorpecimiento en el libre ejercicio de sus industrias, ha dado repetidas órdenes á los Sres. Alcaldes por medio de circulares que se han publicado en el Boletin oficial y aun por comunicaciones directas á determinados pueblos donde la arriería constituye su principal industria, y ni uno ni otro medio ha sido bastante á conseguir el fin que se proponia; en su virtud encargo nuevamente á dichos Sres. Alcaldes hagan el que todos los industriales de sus respectivos distritos en particular aquellos que, como los arrieros y portadores, mercaderes ambulantes, tratantes y todos los que para el ejercicio de su industria recorren pueblos y mercados, se provean del correspondiente certificado de inscripcion para lo cual reclamarán desde luego de esta oficina por medio de nota nominal en la que se espresen tambien la industria del sugeto y si ha tenido antes dicho documento los que crean necesario para proveer á los que carezcan de este documento Segovia 3o de Enero de 1861.—El Administrador, José Juan de Martínez.

Alcaldia Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á

pública subasta las obras necesarias para la construcción de una caseta que sirva de albergue a los dependientes en la recaudación de los derechos de Consumos de esta capital, bajo el tipo de 1799 rs. 20 céntimos, cuyo remate en estas casas consistoriales tendrá lugar el día 11 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaría, desde el día de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y demás antecedentes del particular. Segovia 1.º de Febrero de 1861. — Nemesio Callejo.

Alcaldía de Martín Miguel.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Martín Miguel, por dimisión del que la obtenía, su dotación es la de mil reales, pagados por trimestres de los fondos Municipales; teniendo lugar su provisión a los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Martín Miguel 1.º de Febrero de 1861. — El Alcalde, José de Pablos.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Se halla vacante la guardería del ganado yeguar y vacuno de este pueblo por defunción del que la desempeñaba, la persona que guste interesarse, acuda a esta Alcaldía en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Juarros de Riomoros 29 de Enero de 1861. — El Alcalde, Cándido Borreguero.

Alcaldía de Caballar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo por dimisión del que la obtenía, su dotación consiste en 1000 rs. anuales pagados de fondos municipales; su provisión será para el 1.º de Marzo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Caballar 28 de Enero de 1861. — El Alcalde, Mateo Leonor.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

(CONTINUACION.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor, a pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y a fin de evitarles las consecuencias a que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los espresados créditos, la Junta ha acordado hacer de nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda,

de diez a dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podran otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Números de salida. INTERESADOS. IMPORTE. Reales. vn.

Teruel.

1241 D. José Abad.....	1.005,86
1246 Doña Catalina Aznar..	2.080
1252 Doña Mónica Lázaro..	1.524
1253 D. Domingo Millan...	1.223,53
1258 Doña Joaquina de la Santísima Trinidad.	1.688
1259 Doña Miguela de San Vicente.....	4.388

Valladolid.

1263 D. Francisco Salustiano Delgado.....	794,53
---	--------

Burgos.

1264 Doña Olalla Aguado..	9.038,95
1266 D. Bruno Cortázar..	6.814,77
1267 Doña Paula Cotorro y Gala.....	371,06
1269 D. Cayetano Gomez..	4.384,36
1271 D. Saturnino Perez Cortázar.....	4.718,18

Huesca.

1279 D. Joaquin Cornell...	7.044,06
1281 Doña María del Pilar Fortazin.....	2.726,30
1284 Doña Josefa Maritorenna.....	50,575
1286 D. Antonio Piñaz....	3.872,83

Jaen.

1287 D. Juan Seiva.....	2.807,83
1289 D. Manuel Martinez...	6.316,68

Malaga.

1294 D. Blas Vazquez.....	3.822,77
1295 D. José Cambero.....	2.277,42
1298 Doña María Casimiro y Villareal.....	4.909,92
1301 Doña Encarnacion Garcia.....	843,21
1304 D. Pedro Macias.....	69,06
1305 D. Plácido Macias....	4.784,80
1314 Doña Teresa Terroz...	5.840,86
1312 D. Juan Maria Villaverde.....	1.963,43
1314 D. Juan Villarquide...	4.778,83

Salamanca.

1319 D. Victoriano Alonso...	2.076,83
1320 D. José María Andrés.	607,42
1321 D. Francisco Vicente Arroyo.....	653,24
1323 D. Buenaventura Casado.....	14,075
1329 D. Plácido Eulate....	3.839,03
1333 D. Bernardo Fernandez	107,92
1336 D. Juan Jimenez.....	4.545,89
1338 D. Leandro Garcia....	716,59
1340 D. Diego Maria Giron.	2.232,71
1341 D. Miguel Grande....	1.794,30
1342 D. Miguel Garcia....	4.726,21
1343 D. Ignacio Guerrero..	71,95
1346 D. Alfonso Gonzalez..	2.207,92
1353 D. Donato Ledesma...	4.596,33
1358 D. Raimundo Martin...	11.015,15
1359 D. Eufrasio Merino...	1.303,03
1363 D. Sebastian Muñoz...	1.673,80
1366 D. José Moya.....	947,59
1368 D. Juan Montero.....	4.155,60
1374 D. Valentin Martin...	3.652
1375 D. Francisco Perez...	849,39

1378 D. José Palau.....	2.746,45
1381 D. Francisco Rubio...	1.260,18
1383 D. Cristóbal Rodriguez.	1.550,74
1384 D. Francisco Rodríguez	701,80
1385 D. Manuel Ruiz.....	578,83
1386 D. José Riaño.....	2.313,21
1391 D. Gabriel Sobreira...	189,89
1392 D. Cándido Salvador..	4.109,36
1398 D. Manuel Súrdo....	6.555,36

Santander.

1399 Doña María Nieves Fernandez.....	10.757,74
---------------------------------------	-----------

Segovia.

1401 D. Vicente Aguado....	4.953,71
1412 Doña Ramona Fernandez.....	2.174,98
1423 D. Carlos Muñoz....	935,09
1425 D. Pedro Ruiz.....	3.267,53

Toledo.

1429 D. Bernardo Martin...	457,80
1430 D. Nicasio Salazar....	3.944,24

Teruel.

1431 Doña Teresa Allosa...	2.380
1436 Doña Angela Gargallo.	4.890
1437 Doña Mariana Molmi.	764
1439 Doña Joaquina Piscar..	1.508
1443 Doña Lucia Valls....	724
1444 Doña Ursula Zapater..	4.932

Centros de Hacienda.

1497 D. José Rada.....	76,89
1504 D. José Soler.....	7.510,71
1526 D. Juan Gomez de la Torre.....	504,39
1579 D. Francisco Montoya.	777,53

Madrid.

1635 Doña Valentina Navarro	28.053,80
1649 D. Mariano Uguera...	40.462,83

Ciudad-Real.

1655 Doña Dolores Morales.	538,18
1656 D. Angel Simon.....	2.457,39

Guadalajara.

1658 D. Dámaso Moreno...	474,74
1662 D. Miguel Muñoz....	11.468,71
1664 D. Isidro Tomar....	1.311,48
1665 D. Pedro Juarez.....	3.476,48

Madrid.

1667 D. Nicolás Pardo Valledor.....	1.507,80
1668 D. Mariano Garcia Serano.....	2.066,63
1669 D. Pedro Soldevilla..	33.469,45
1670 Doña Fermina Alfafeme	2.066,27
1672 Doña Jacoba Alvarez..	3.153,15
1674 Doña María de las Nieves Bravo.....	40.095,68
1677 Doña María Blaca....	2.806,83
1684 Doña Catalina Cano...	2.485,68
1690 Doña María de la Almudena Benito González.....	4.434,24
1692 Doña Rosa Ramona Gorria.....	756,53
1693 Doña María Irene Garcia.....	9.755,24
1694 Doña Teresa Gramarén	6.742,51
1713 D. Lope de Mesa....	43.278
1727 Conde de Almodovar..	9.725
1729 D. Francisco Cervera.	20.333,21
1733 D. Pablo Gonzalez....	2.292
1734 D. Alfonso Gallego...	18.559
1737 D. Antonio Ibarrola...	1.675
1740 Marqués de San Juan.	16.760
1742 D. Francisco Maldonado.....	4.768,89
1751 D. Mateo Gonzalez...	587,48

Segovia.

1755 D. Francisco Serra...	5.207,53
----------------------------	----------

Alicante.

1756 D. Antonio Almunia..	16.817,86
1774 D. Francisco Pavía...	4.129,18
1775 D. Gregorio Riesco...	1.404,63
1776 D. Francisco Riera...	8,15

Avila.

1782 D. Juan Jimenez.....	6.427,65
1785 Doña Ana Garcia Ocaña	8.723,39
1784 Doña María Bringas Guerrero.....	4.461,90
1785 Doña Francisca Gorbea	6.260,83
1789 Doña Juana Rodriguez.	524,83

Burgos.

1791 D. Alejo Alcega.....	441,89
1792 D. Manuel Aparicio...	2.010,74
1795 D. Pedro Campos....	165,63
1796 D. Alonso Diaz Sanz..	309,63
1797 D. José Diaz.....	258,15
1799 D. Diego Diaz.....	2.867,77
1800 D. Francisco Garcia..	647,56
1802 D. Isidro Garrido...	3.105,24
1803 D. Francisco Benito German.....	3.141,42

Castellon.

1806 Doña Isabel Borrás...	2.509,92
1808 Doña Teresa Benajes..	2.293,33
1809 Doña Josefa Celades..	9.506,56
1810 Doña Ramona Chiva...	38,21
1812 Doña Manuela Escrich.	426,65
1813 Doña Vicenta Escrich.	4.482,56
1814 Doña Magdalena Jimeno.....	872,39
1816 D. Pascual Gil y Garcia.....	1.953,80
1817 Doña Josefa Herrando.	239,12
1821 Doña Joaquina Lluch...	1.229,42
1825 Doña Vicenta Moliner.	2.586,83
1828 Doña María Portales..	731,65
1829 Doña Sebastiana Peirats	2.088,12
1830 D. Tomás Perez.....	259,06
1831 Doña Vicenta Rosa Pascual.....	2.304,21

1834 Doña Josefa Rives....	420,56
1836 Doña Ramona Albiol..	236,15
1840 D. Victor Cafutel....	42.557,80
1841 D. Jaime Gasanova....	2.666,68
1843 D. Manuel Chabrera..	8.252,53
1844 D. Miguel Chiva.....	4.525,86
1845 D. Vicente Esteve....	2.415,30
1847 D. Pascual Fresget...	601,18
1849 D. José Gisbert.....	245,71
1851 D. José Lopez.....	193,15
1854 D. Juan Morales.....	2.856,59
1855 D. Manuel Noguera...	2.140,18
1856 D. Bautista Peyrats...	199,98
1859 D. Juan Rapan.....	9.638,71
1863 D. Magin Valverdin...	2.888,09
1864 D. Francisco Valls....	1.002,92
1866 D. Vicente Veier.....	2.762,80

Gerona.

1867 Doña Rafaela Garcia...	11.334,50
1868 Doña Gregoria Valdivielso.....	2.655,83
1869 Doña Ana Solanilloch..	1.095,92
1874 Doña Tadea Pablo Ayuso.....	1.840
1876 D. Estéban Palmerola y Rocas.....	3.600,12

Granada.

1884 D. Manuel Romero Lau-de.....	4.649,98
1886 D. Juan Angel Arrieta.	11.675,45

(Se continuará.)